

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/015/17-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS
DORANTES LIRA.

Guernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

ADMINISTRATIVA
MORELOS

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana la resolución administrativa de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en razón de que la conducta reprochada no tiene sanción prevista en la **LSERVIDOREM**, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas

1.- Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

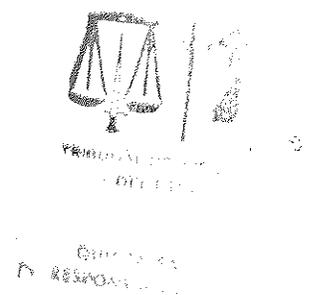
2.- Directora General de Responsabilidades y Sanciones

Administrativas

3.- Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios ambas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado

La resolución definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 34/2014 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.



LSERVIDOREM

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CPROCIVILEM

Tribunal

Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

TJA/5ªSERA/015/2017-JDN

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el referidos como actos impugnados del glosario de la presente resolución.

Demanda que fue admitida mediante auto de once de octubre de dos mil diecisiete, una vez que se subsana la prevención realizada en autos. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley habiéndose otorgado la suspensión del acto impugnado.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieran valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la

parte actora, para dar contestación a la vista ordenada en auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.

4.- Por acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, toda vez que las partes no ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto.; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

6.- Es así, que en fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la



LORGTJAEMO, toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por dependencias que integran la Administración Pública Estatal.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

ADMINISTRATIVO
MORELOS

CAUSA DE
ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

I. Las autoridades demandadas Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia la contenida en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el artículo 12 ambos de la LJUSTICIAADMVAEM ya que la misma dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, por su parte el Artículo 12 en su fracción II dispone que son partes en el juicio los demandados y que tendrán ese carácter la autoridad, omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De las constancias de autos se desprende que el **acto impugnado**, fue dictado por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son fundadas**, debido a que de las documentales públicas que contienen el **acto impugnado**, fue dictado por Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, sin que dicho acto haya sido emitido Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo que, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, del presente juicio en términos



del artículo 38 Fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

6... Estudio de Fondo.

1) EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 34/2014 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, siendo el caso que la parte actora aduce que la conducta que se le reprocha no tiene una sanción prevista en la **LSERVIDOREM**.

Se procede al estudio de fondo respecto al **acto impugnado**.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja cuatro a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La **parte actora** manifiesta que la resolución que emite la **autoridad demandada** carece de legalidad, violenta el principio de estricto derecho ya que en materia administrativa de debe resolver y sancionar sin realizar algún tipo de interpretación subjetiva, porque como se puede observar la **autoridad demandada** al momento de emitir sus consideraciones violentó sus derechos fundamentales, puesto que la imputación que se le realiza es la de no realizar la entrega recepción de la [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los plazo establecidos en la Ley de Entrega Recepción para la Administración Pública del Estado de Morelos, y sus Municipios , es decir a partir de su término de la comisión a la dirección del primero de febrero del año 2016; conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26, 27 fracción I y XXV de la **LSERVIDOREM**, misma que de acuerdo al artículo 35 del mismo ordenamiento no cuenta con sanción de ningún tipo, ni que remita a la fracción I del artículo 27 la imposición de la sanción, por lo que resulta ilegal que por analogía se le imponga una sanción que no está prevista en la **LSERVIDOREM**, Sostiene que con ello se violenta el principio de legalidad, estricto derecho que regulan los artículos constitucionales 14 y 16 constitucionales.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora**, sus argumentos resultan fundados; como se advierte de la denuncia presentada por el Comisario Público del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos presentada en fecha trece de mayo del dos mil dieciséis, la presunta irregularidad imputada a la **parte actora** es:



“ NO REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA [REDACTED]
[REDACTED]
DENTRO DE LOS PLAZO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS...⁴ ...”

Irregularidad considerada en la **LSEVIDOREM** en el artículo 27 fracción XXV de la siguiente manera:

ARTÍCULO *27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

XXV. Realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, y como lo sostiene la **parte actora** en el artículo 35 de esa misma ley, se especifican las sanciones que corresponden a cada una de las hipótesis que prevé el artículo 27 previamente citado, de la siguiente forma:

ARTÍCULO *35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

- I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;
- II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;
- III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;
- IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X y XII, se impondrá al servidor público responsable la sanción de inhabilitación temporal hasta por seis años;
- V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.
- VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprenda además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.
- VII. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprenda cualquier práctica discriminatoria, se impondrá como sanción suspensión del cargo, empleo o

⁴ Fojas 02 del presente anexo del presente expediente.

comisión por nueve meses sin goce de sueldo o inhabilitación hasta por tres años para ejercer el servicio público.

Sin que de su lectura se advierta que la fracción XXV del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, haya sido contemplada para que a los servidores públicos que incurrieran en esa causal, se les aplicara sanción alguna.

De lo cual se puede concluir que, en la **LSERVIDOREM**, el legislador en el artículo 27 fracción XXV especificó con exactitud la hipótesis jurídica sujeta de responsabilidad administrativa; sin embargo, al momento de establecer la sanción que correspondía aplicarle al servidor público que incurriera en ese tipo de irregularidad, no plasmó ninguna.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En las relatadas circunstancias, y aun considerando la posibilidad de un de error legislativo, no hace permisible la exhaustiva interpretación de las demás fracciones que componen el artículo 27 antes citado, porque de hacerlo llevaría a la imposición por analogía de una sanción, resultante de la aplicación también analógica de una norma, para un caso que no está expresamente sancionado por ésta, lo cual se encuentra vedado en el artículo 14 constitucional, que tutela a favor del gobernado la exacta aplicación de la ley, que como en el caso, prevé de manera exacta la conducta ilícita, pero sin sanción. La actuación en contrario llevó a la **autoridad demandada** al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma en el **acto impugnado**.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que dispone:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁵

⁵ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.JJ. 100/2006; Página: 1667
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.
El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/015/2017-JDN

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

TJA

Lo expuesto afecta directamente la fundamentación y motivación que hizo valer la **autoridad demandada** en el **acto impugnado**, porque el sustento legal para la sanción impuesta derivado del análisis antes discursado resulta inaplicable y por ende la motivación utilizada, considerando que al momento en que emitió el **acto impugnado** debió efectuar las consideraciones pertinentes que fundarán su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probada, en relación con la sanción administrativa precisa a la que la **parte actora** se hizo merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la irregularidad cometida no guarde congruencia con el precepto legal invocado y la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, y si en el caso que nos ocupa la **LSERVIDOREM** no prevé sanción alguna, no es válida la imposición de otra diversa. Lo discursado se sustenta en la siguiente tesis:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.⁶

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2007407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.). Página: 573.

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 34/2014 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido que se decreta la Nulidad es Lisa y Llana, considerando que como se desprende de la presente resolución no existe sanción que imponer por la sanción por lo que, no es susceptible de subsanarse, pues como se ha venido diciendo a lo largo del presente fallo, la irregularidad cometida por la parte actora carece de sanción, por tanto, no existe sustento legal en la que se puede fundar la misma.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.⁷

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así

⁷ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

SECRETARÍA DE SALA ES
REGISTRADO

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/015/2017-JDN

SEGUNDO. Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el numeral seis del presente fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución cuatro de julio del dos mil diecisiete, en el procedimiento e responsabilidad administrativa con número de expediente 34/2014 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

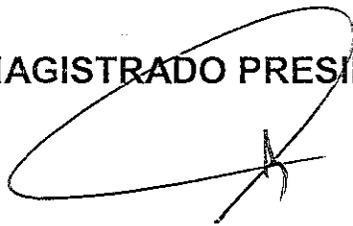
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio

del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO
A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/015/2017-JDN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ADMINISTRATIVA
MORELOS

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/015/2017-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.S; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho.
CONSTE.

JLDL.

